

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA INADECUADA APLICACION DE LA LEY DE
BIENES MOSTRENCOS EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable junta directiva de la Facultad de
Ciencias Juridicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

REGINALDO PEÑA CORNEJO

Previo a optar el grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES**

Y los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, JUNIO DE 1993



DL
04
T(2893)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt G. Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Ronán Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Castillo Lutfn
EXAMINADOR	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
EXAMINADOR	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
SECRETARIO	Lic. César Augusto Conde Rada

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis." (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

21/6/93
H



1986-93

Guatemala 2 de junio de 1993.

Señor
Lic. Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de C.C.J.J. y S.S.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

-2 JUN. 1993

RECIBIDO
Horas: 12:00 PM
OFICIAL

Señor Decano:

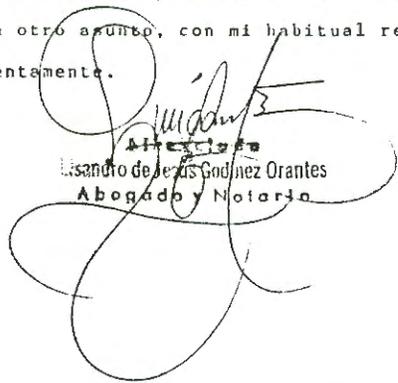
En cumplimiento de la providencia de fecha veintisiete de abril del año en curso, mediante la cual se me asigna como consejero de tesis del trabajo "LA INADECUADA APLICACION DE LA LEY DE BIENES MOSTRENCOS EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA" elaborado por el Br. Reginaldo Peña Cornejo, me permito remitir a Usted, para los efectos que estime pertinentes la transcripción mecanográfica del informe final del mencionado trabajo de investigación.

El trabajo realizado, que se concreta al caso del departamento de Escuintla, hace un resumen teórico de las Instituciones Jurídicas que fundamentan la Ley de Bienes Mostrencos, tal el caso del derecho de propiedad, la posesión y demás conceptos afines. Posteriormente hace un análisis de los Bienes Mostrencos, insistiendo en sus características y clasificación, explicando también lo relativo al delito de apropiación irregular que penalmente regula nuestro Código Penal. Finalmente nos ilustra con un recorrido del procedimiento que actualmente se utiliza en el caso del hallazgo de bienes mostrencos, haciendo las observaciones y comentarios por los cuales se considera que la referida ley debe ser sustituida, dada su poca adecuación a la realidad de nuestros días.

Con el estudiante Peña Cornejo se tuvieron sesiones de trabajo en las cuales se le asesoró debidamente en aquellos aspectos metodológicos que debían de tomarse en cuenta para lograr mejores resultados. Se le insistió en el uso de los recursos metodológicos del análisis y la síntesis, que dieron como resultado un trabajo que llena los requisitos básicos para sustentar un exámen público de tesis.

Emito pues, mi dictamen favorable al trabajo ya referido, y lo remito a ese Decanato para los trámites posteriores.

Sin otro asunto, con mi habitual respeto, me suscribo de Ud. atentamente.


Lisandro de Jesús Godínez Orantes
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

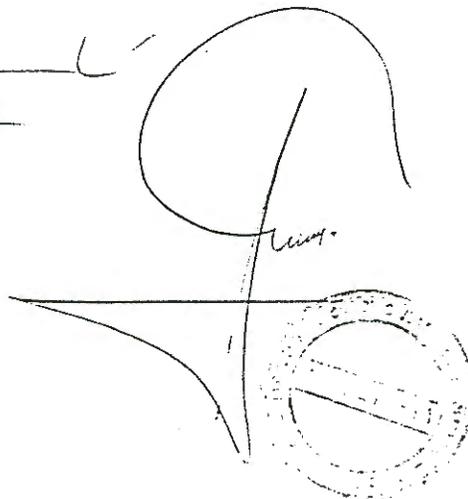


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamerica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio ocho, de mil novecientos noventitres. --

Atentamente pase al Licenciado JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi-
ller REGINALDO PENA CORNEJO y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Guatemala, 18 de junio de 1985.

21.6.85

Señor Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, por resolución emanada de esa Decanatura, se me nombró como revisor del trabajo de Tesis del Bachiller Reginaldo Peña Cornejo, intitulado "LA INADECUADA APLICACION DE LA LEY DE BIENES MOSTRENCOS EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA".

El trabajo en mención se encuentra bien concebido y toca aspectos por demás interesantes, por cuanto tal y como lo indica el ponente, desde hace muchos años las disposiciones legales que regulan los Bienes Mostrencos en Guatemala, se encuentran desactualizadas, por lo que las hace inaplicables, debiéndose de emitir una nueva ley que esté más acorde con nuestra realidad.

En consecuencia se comparten los conceptos vertidos por el señor Asesor de Tesis, en el sentido de que se utilizaron los métodos y las técnicas adecuadas en la elaboración del trabajo llenándose los requisitos establecidos por el Reglamento de exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

En tal virtud se emite el dictamen requerido en forma favorable, para que previo a la obtención de los títulos de Abogado y Notario, sea discutido en el examen Público de Tesis el trabajo en mención y así obtener el grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos correspondientes.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano, Deferentemente.

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Handwritten signature]

Francisco Flores Juárez
DECANO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

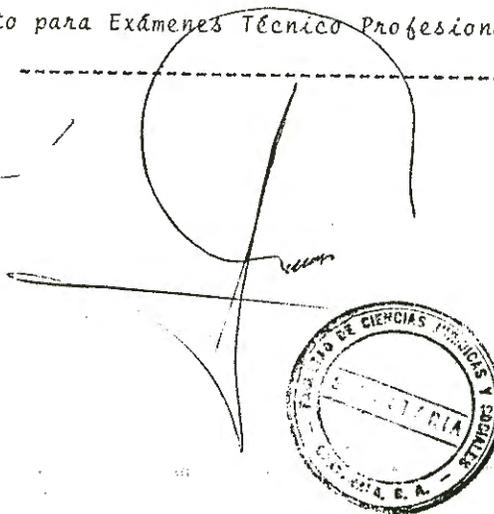


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio veintitres, de mil novecientos noventa-
tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller REGINALDO PE-
RA CORNEJO intitulado "LA INADECUADA APLICACION DE LA LEY
DE BIENES MOSTRENCOS EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA". Ar-
tículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesion-
ales y Público de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO :

- A DIOS: Por sobre todas las cosas y personas, y esperando que en el transcurso de mi vida luche cada día -- por acercarme a el con todo mi corazón, pensamiento, obra y palabra.
- A MIS PADRES: REGINALDO PEÑA ORIZABAL y MARIA MAGDALENA CORNEJO GUZMAN DE PEÑA.
Por ser los verdaderos constructores de mi vida. Agradeciéndoles por su ayuda incondicional en la iniciación y finalización de mi carrera profesional. Los amo mucho y que Dios les bendiga.
- A MIS HERMANOS: HENRY ATANACIO, FLOR DE MARITZA y NELSON DANILO, de apellidos PEÑA CORNEJO.
- A MIS ABUELOS: JOSE ATANACIO CORNEJO PEREZ y MARIA ISABEL GUZMAN MONRROY.
- A MIS PADRINOS DE BAUTISMO: MIGUEL ANGEL DAVILA ESQUIT y VICTORIA SABAN DE DAVILA.
- A MIS TIOS, TIAS, PRIMAS y PRIMOS.
- A LA LICENCIADA MARIA TERESA GARCIA ALVARADO DE VELASQUEZ:
A quién admiro y respeto.
- A MI REVISOR: Lic. JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ.
Por su finísima colaboración y por guardar una excelente conciencia social al estudiante de Derecho.

A MIS AMIGOS ESTUDIANTES DE DERECHO, ESPECIALMENTE:

1. WALTER EMILIO ITZEP FLORES.
2. LUCINDO RIVAS CARBALLO.
3. DORCAS EUNICE PEREIRA GARCIA.
4. LUIS ARMANDO GATICA HERNANDEZ.
5. ZONIA SANTIZO CORLETO DE BOCANEGRA.
6. BONY ENRIQUE CHIROY VELASQUEZ.
7. JUAN PABLO AGUILAR MENDEZ.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

A la que defenderé con todo el orgullo profesional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I De la Propiedad	
1.1 Etimología de la palabra propiedad	3
1.2 Definición doctrinal y legal del derecho de propiedad.	3
1.3 Su fundamento:	
1.3.1 Teorías clásicas.	4
1.3.2 Teorías modernas.	6
1.4 Modos de adquirir la Propiedad	
1.4.1 Definición.	7
1.4.2 Clasificación.	7
1.5 Análisis de la expropiación de la propiedad privada en la legislación guatemalteca .	9
1.6 Utilidad o necesidad pública.	11
1.7 Definiciones tradicionales del derecho de propiedad	12
1.8 Definiciones modernas del derecho de propiedad	12
1.9 Sentido social del derecho de propiedad	13
1.10 Acciones que nacen del derecho de propiedad	13

CAPITULO II

De la Propiedad por Ocupación

2.1	Concepto de la ocupación	15
2.2	Definición de la ocupación	15
2.3	Elementos de la ocupación	17
2.4	Clases de ocupación:	
2.4.1	De bienes muebles	18
2.4.2	De tesoro	18
2.4.3	De bienes mostrencos	19
2.5.	Cosas susceptibles de ocupación	19
2.6	Insusceptibilidad de ocupación de los inmuebles	20
2.7	Diferencias entre cosa abandonada y cosa perdida	21
2.8	Modo de establecer en un momento dado si una cosa es abandonada o perdida segun el Código Civil	22
2.9	Breve análisis comparativo de la procedencia de la prescripción adquisitiva con la ocupación , referidas a los bienes muebles y semovientes	23
2.10	Distinción entre la ocupación y la invención o hallazgo según la doctrina moderna	24



CAPITULO III

De los Bienes Mostrencos

3.1	Concepto de los bienes mostrencos	25
3.2	Definición legal de un bien mostrenco	26
3.3	Requisitos de existencia de un bien mostrenco	27
3.4	Bien mostrenco extraviado	27
3.5	Definición de un bien semoviente	27
3.6	Clasificación de los animales según el derecho Romano	28
3.7	Trato especial de los bienes semovientes	29
3.7.1	La marca y la señal	29
3.7.2	Registro de fierros para marcar ganado	30
3.7.3	Contratos de compraventa de semovientes	31
3.7.4	Conducción de semovientes dentro de la República de Guatemala	32
3.8	Análisis jurídico-doctrinal del delito de apropiación irregular tomando en cuenta el código penal guatemalteco, en relación a los bienes mostrencos.	33

CAPITULO IV

Procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos

4.1	Hallazgo de bienes mostrencos	36
4.1.1	Acta haciendo constar el hallazgo	36
4.1.2	Publicación del aviso de hallazgo	37
4.1.3	Prevención sino se presenta el dueño del bien mostrenco	37
4.1.4	Publicación de la venta en subasta pública	38
4.1.5	Remate de un bien mostrenco	38
4.1.6	Rescate de un bien mostrenco por el dueño	39
4.2	Procedencia en el hallazgo de documentos	
4.2.1	Hallazgo de documentos	39
4.2.2	Proceder de la autoridad respectiva en el hallazgo de documentos	40
4.2.3	Localización del dueño	40
4.2.4	Ausencia del dueño de los documentos	40
4.3	Derechos, obligaciones y consecuencias legales provenientes del hallazgo de bienes mostrencos:	
4.3.1	Obligaciones de la autoridad correspondiente en el hallazgo de bienes mostrencos.	41
4.3.2	Derechos y obligaciones del hallador	42
4.4	Consecuencias legales del incumplimiento de la entrega del bien mostrenco.	43

CAPITULO V

Parte práctica del procedimiento relativo al
hallazgo de bienes mostrencos

5.1	La inadecuada aplicación de la Ley de Bienes Mostrencos en la República de Guatemala, tomando como caso específico el departamento de Escuintla.	44
5.2	Parte práctica siguiendo el procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos.	46
5.3	Necesidad de la creación de una Ley de Bienes Mostrencos.	67
	CONCLUSIONES	68
	RECOMENDACIONES	69
	BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	70

I N T R O D U C C I O N

Al designar como punto de tesis: "LA INADECUADA APLICACION-- DE LA LEY DE BIENES MOSTRENCOS EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA, TOMAN DO COMO CASO ESPECIFICO EL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA", para desa- rrollar previo a optar al grado académico de Licenciado en Cien- cias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado- y Notario, lo hice pensando en la importancia que reviste en el - Derecho Civil y Procesal Civil.

Lo que me motivó a investigar se debe a que en la práctica - se está aplicando incorrectamente el Decreto Número 1,835, en la República de Guatemala, y para tal efecto tome como caso específi- co el departamento de Escuintla; el Decreto referido data del --- nueve de junio de mil novecientos treinta y seis, lo que lo hace- estar fuera de la realidad jurídica-social de Guatemala, siendo - por ende, falto de efectividad.

El presente trabajo consta de cinco capítulos, el primero se refiere a la propiedad; el segundo a la propiedad por ocupación - ; mientras que en el tercero a los bienes mostrencos, en el que - trato toda la parte teórica de tales bienes; el cuarto capítulo - es el que concierne al procedimiento relativo al hallazgo de bie- nes mostrencos, en el que se trata la parte teórica de acuerdo a- tal procedimiento, haciendo un análisis interpretativo del Decre-

to Número 1,835; y finalmente en el quinto capítulo nos referimos a la parte práctica del procedimiento relativo al hallazgo de --- bienes mostrencos, haciéndose mención de la importancia de la --- creación de una Ley de Bienes Mostrencos.

Estamos conscientes de que nuestro trabajo se hizo con dedicación y responsabilidad, por lo que nuestro deseo consiste en -- obtener un resultado positivo y que pueda ser de utilidad para -- los estudiosos del derecho en donde tiene aplicación.

CAPITULO PRIMERO

1.1 ETIMOLOGIA DE LA PALABRA PROPIEDAD:

La palabra propiedad se deriva del vocablo latino PROPE, que significa , cerca de, ésto es, que indica una relación de proximidad. Propiedad comúnmente puede usarse con diversas acepciones, - lo que da lugar a algunas confusiones, pero en el presente caso - de estudio se hará desde un punto de vista jurídico.

1.2 DEFINICION DOCTRINAL Y LEGAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD:

El tratadista Rafael Rojina Villegas, en su obra Compendio - de Derecho Civil define el derecho de propiedad como: "El poder - jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una -- relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.(1)

Mientras que para Manuel Ossorio, significa: "La facultad -- legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro.(2)

(1) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II .Editorial Porrúa, S.A. Décimaséptima edición. Páginas 78 y - 79, México. 1985.

(2) Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales . Editorial Heliasta, SRL. Página 241. Buenos Aires, Argentina, 1979.

El artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos."

Por su parte el artículo 464 del Código Civil guatemalteco establece: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes."

1.3 SU FUNDAMENTO:

Tratadistas, juristas y economistas han tenido problemas para encontrar el fundamento de la propiedad, lo cual ha llevado consigo la formulación de varias teorías y la clasificación más aceptada es la que los agrupa en teorías clásicas y modernas, así:

1.3.1 TEORIAS CLASICAS:

1.3.1.1 Teoría de la Ocupación: Los autores Grocio y Puffendorf, citados por Federico Puig Peña, la fundamentaron en la apropiación de la propiedad ya que antiguamente la ocupación le -

servía al hombre para servirse de las cosas que adquiría para la satisfacción de sus necesidades y en forma pasajera.(3)

1.3.1.2 Teoría del Trabajo: Sus exponentes fueron los economistas Adam Smith y John Stuart Mill, quienes sostuvieron en el siglo XVIII, su propia teoría que luego aceptada por el Código Civil Francés, y la que enunciaban así: "Justificar la propiedad -- exclusivamente por el trabajo, mediante el cual imprime el hombre a las cosas el sello de su personalidad".(4)

1.3.1.3 Teoría de la Convención: Nace con Rousseau, Kanta y Fichte, quienes sostuvieron que: "El hombre justifica la adquisición de la propiedad por la convención y no por el trabajo o la ocupación, en vista de que la convención otorga todos los medios precisos para la obtención y existencia de la propiedad".(5)

1.3.1.4 Teoría de la Ley: Parafraseando les diremos que, -- Mirabeau, Montesquieu y Bentham justifican la propiedad en la ley , ya que ambas nacieron juntas; por lo tanto la ley siempre habrá de fundamentar, y el día que desaparezca la ley, desaparece también la propiedad.

(3) Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo II. Editorial Pirámide. Tercera edición. Pág. 50, España. 1976.

(4) Puig Peña, Federico, Op. Cit. Página 50.

(5) Puig Peña, Federico, Op. Cit. Página 51

1.3.2 TEORIAS MODERNAS:

1.3.2.1 DE ORDEN RACIONAL: Hegel, Ahrens y Miraglia, sostienen que el fundamento de la propiedad está relacionado con la personalidad individual: "Todo ser humano es dable a buscar formas - para su existencia y la apropiación de los medios necesarios para que esto se convierta en un deber y en un derecho para el ser humano.

1.3.2.2 DE ORDEN SOCIOLOGICO: Por su parte Leroy, Beaulieu, Cibali y D'Agnano, sostienen que, la propiedad es el medio para - contribuir y ayudar al individuo en su lucha por su existencia -- tomando en cuenta los servicios que da la sociedad.(6)

1.3.2.3 TEORIA DE LA PERSONALIDAD: Sostenida por la mayoría de los civilistas modernos, entre ellos cabe mencionar al jurista Castán Tobeñas, en cuanto a que: "El fundamento del derecho de -- propiedad está en la necesidad del hombre y de las agrupaciones - humanas (familia y sociedad), que precisan la apropiación de las cosas del mundo exterior, útiles a la subsistencia y progreso de unos y otros." (7)

(6) Puig Peña, Federico, Op . Cit. Página 51.

(7) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo II. Vól. I. Página 62. Novena Edición. Editorial Reus . España. 1957.

1.4 MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

1.4.1 DEFINICION DE MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD: Son todos aquellos hechos o actos jurídicos que originan la propiedad de una persona, es decir, que el derecho de propiedad se adquiere por hechos y actos jurídicos. Como ejemplo de un hecho jurídico por el que se adquiere la propiedad diremos la Accesión y de un acto jurídico pondremos el de la compraventa.

1.4.2 CLASIFICACION:

A) CRITERIO CLASICO: Conforme éste criterio los romanos clasificaban los modos de adquirir la propiedad así: a) Modos Naturales y b) Modos Civiles. El mismo deviene de la forma de concebir el derecho por sus titulares ya sea por el derecho natural o por el derecho positivo. Esta división está totalmente en desuso en nuestra legislación guatemalteca.

B) CRITERIO MODERNO: Es el criterio que mayor aceptación tiene en la mayoría de las legislaciones. El mismo los subdivide en: a) ORIGINARIOS y b) DERIVATIVOS.

B.1. ORIGINARIOS:

Son aquellos modos en que se adquiere el derecho de propiedad, sin que haya una relación de causa a efecto con el antecesor. La adquisición se da fuera de toda relación jurídica anterior. Ejemplos: Tenemos los siguientes:

- a) La ocupación.
- b) La prescripción positiva o Usucapión.
- c) La accesión.

B.2 DERIVATIVOS:

Son aquellos modos de adquirir la propiedad derivados por la transmisión de un derecho anterior, es decir, que se adquiere el derecho de la propiedad por una relación jurídica anterior.

La adquisición derivativa según la doctrina puede ser:

A) A título universal: Se transfiere la universalidad del patrimonio, aquí tenemos a la herencia, la que es considerada por el Código Civil guatemalteco como sucesión por mortis causa.

B) A título particular: Es cuando la sucesión recae sobre cosas determinadas, es decir, sobre una o varias cosas concretas. - Aquí aludimos a los legados.

C) A título oneroso: Cuando el adquirente paga un cierto valor en dinero, bienes, servicios a cambio del bien que recibe. - Como por ejemplo: el contrato de permuta.

D) A título gratuito: Esta se da cuando la transmisión de la cosa se efectúa sin ninguna prestación económica que produzca un equivalente patrimonial al transmitente. Por ejemplo: La donación gratuita.

La mayoría de códigos civiles modernos no suelen clasificar los modos de adquirir la propiedad sólo los enumeran. Nuestro código civil, Decreto-Ley Número 106, no adopta ninguna clasificación, sencillamente se limita a mencionarlos, sin un orden previamente fijado. Los señalados por nuestra ley son:

- A) La ocupación.
- B) La prescripción adquisitiva o positiva.
- C) La accesión.
- D) La sucesión intervivos y por mortis causa.

1.5 ANALISIS DE LA EXPROPIACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN

La expropiación de la propiedad privada consiste: En hacer - desaparecer el derecho del propietario sobre un inmueble y trasladar ese bien por cesión forzosa al dominio de un Estado. Un interés sumamente mayor que el individual hace que se dé la expropiación de un inmueble. Cabe hacer notar que pueden ser objeto de -- expropiación toda clase de bienes, estén o no en el comercio.

En nuestro país el Decreto Número 529 del Congreso de la República, denominada Ley de Expropiación, regula lo relativo a este tópic y en la misma se establece que los trámites correspondientes a este asunto se iniciarán en virtud de utilidad o necesidad pública o interés social.

Aunque la ley no lo establece se desprende que el procedi---
miento de expropiación implica dos fases que son las siguientes:

A) FASE VOLUNTARIA: El expropiante, señala un plazo que no -
puede ser menor de cinco días ni mayor de diez, para que el pro--
pietario fije el precio que pretenda. Si hay un acuerdo entre las
partes, el procedimiento termina. Puede suceder que el propieta--
rio esté ausente, por lo que -existiendo esta situación- será ci--
tado por medio de edictos publicados en el diario de Centro Améri--
ca. Si no se presenta dentro de los quince días después de la úl--
tima publicación se le continuará notificando a través de edictos

B) FASE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: Esta procede cuando me--
dia algunas de las circunstancias siguientes:

1. Cuando el propietario del inmueble no manifestare sus pre--
tensiones dentro del plazo de ley, ya explicado en la fase volun--
taria.

2. Cuando el propietario manifiesta sus pretensiones dentro
del plazo de ley, pero éstas excedan en un treinta por ciento el
valor del inmueble declarado en la matrícula fiscal.

3. Cuando el territorio nacional fuere invadido o bien exis--
ta amenaza de invasión, o una grave perturbación del orden públi--
co.

4. Cuando los bienes objeto de la expropiación pertenezca a
incapaces, menores o ausentes.

Esta segunda fase se tramita ante la gobernación departamental respectiva. El gobernador concede audiencia al propietario -- la ley emplea el término traslado- por siete días, este puede -- contestar oponiéndose o bien no contestar; en cualquiera de ambos casos se abre a prueba el expediente durante veinte días. Durante este período, serán nombrados expertos que deberán ser propuestos por las partes o bien -en caso de que éstas no lo hicieren- por el gobernador. Presentados los expertajes, el gobernador señala el plazo de cinco días para que se otorgue la escritura pública - traslativa, la que será autorizada por el escribano de gobierno.

1.6 UTILIDAD O NECESIDAD PUBLICA:

Para que se declare la utilidad pública la autoridad responsable debe rendir cuentas que justifiquen la expropiación por necesidad pública ya que no es suficiente afirmarlo sino que debe demostrarse.

La expropiación por razones de beneficio o interés social se caracteriza por satisfacer, de un modo directo o inmediato, las necesidades de determinado grupo social. Así acontece tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios o en su colonización , en beneficio de las clases campesinas como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros.

El artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala es el que trata lo relativo a la utilidad colectiva, beneficio social o interés público.

1.7 DEFINICIONES TRADICIONALES DEL DERECHO DE PROPIEDAD:

El maestro español Federico Puig Peña define la propiedad de la siguiente manera: Es aquella relación jurídica, por cuya virtud una cosa, se encuentra sometida de modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad sin más limitaciones de las que las leyes establecen o autorizan." (8)

Nuestro Código Civil en el artículo 464 preceptúa: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes. Esta es una definición tradicional, ya que no le atribuye al derecho de propiedad ningún sentido social.

1.8 DEFINICIONES MODERNAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD:

Dentro de las que cabe destacar, la definición contenida en el Código Alemán, que indica: El propietario de una cosa en tanto que la ley o los derechos de tercero no se opongan pueden proceder con la cosa según su voluntad y excluir a otros de toda intrusión.

También cabe mencionar la definición dada por el Código Suizo el que establece: El propietario de una cosa tiene el derecho de disponer de ella libremente dentro de los límites legales.

(8) Puig Peña, Federico, Op. Cit. Página 46.

1.9 SENTIDO SOCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD:

En oposición a las definiciones tradicionales del derecho de propiedad, surge modernamente las sustentadas por diversos autores, dándole un matiz social, entre tales autores cabe destacar a León Duguit. Parafraseando a dichos autores, diremos que esta teoría consiste en desarrollar el concepto del derecho de propiedad a través de la función social de la misma, incluyendo tanto limitaciones de orden interno como externo. El sentido social del derecho de propiedad permite el ejercicio de tal derecho, en tanto lo hagan en coincidencia con fines sociales, mira a que su ejercicio respete las exigencias de los intereses generales del Estado.

1.10 ACCIONES QUE NACEN DEL DERECHO DE PROPIEDAD:

Son las que surgen y pueden ejercitarse cuando una tercera persona ataca el derecho de propiedad en forma inmediata y directa despojando al propietario de la cosa objeto de la propiedad, o en forma indirecta pretendiendo ostentar algún derecho sobre la misma. Entre las cuales tenemos:

A) DECLARATIVA: Es aquella que procede cuando el propietario se le intenta desconocer de su calidad de tal sin perturbarle de hecho y al ejercitar tal acción el propietario comprueba su derecho de propiedad.

B) REIVINDICATORIA: Procede cuando el propietario de una cosa se ve privado de su derecho de propiedad por cualquier poseedor o detentador. Tal acción está contenida en el artículo 469 de nuestro código civil.

C) ACCION PUBLICIANA: Es aquella que ejercita quien detenta un bien, que esté próximo a beneficiarse con la Usucapión, que -- haya sido despojado de tal bien, por un poseedor de inferior derecho, que el suyo.

D) ACCIONES INTERDICTALES: Son aquellas que ejercita el propietario de un bien contra las perturbaciones de hecho que realiza otra persona.

C A P I T U L O I I

DE LA PROPIEDAD POR OCUPACION

2.1 CONCEPTO DE LA OCUPACION:

La ocupación es uno de los modos de adquirir la propiedad y se encuentra regulada dentro de la mayoría de las legislaciones del mundo; ciertamente, es el más antiguo modo de adquirir el dominio que el hombre acredita. Por su gran importancia dada en la antigüedad, la doctrina sobre la ocupación merece un estudio de tal categoría y es en el derecho Romano donde tiene su origen, y éste último es el que impera en torno al concepto de nuestro estudio. La relevancia de la ocupación en la antigüedad pierde fuerza con la codificación, así por ejemplo: El Código de Napoleón establece que: Los bienes que no tienen dueño pertenecen al Estado. Esta y muchas orientaciones la han seguido las leyes de muchos países del mundo, y ello es así porque las legislaciones cada día tienden cada vez más a atribuir al Estado la propiedad de los bienes carentes de dueño, pero como sea la ocupación sigue siendo uno de los modos de adquirir la propiedad.

2.2 DEFINICION DE LA OCUPACION:

Respecto a la ocupación existen tantas definiciones como autores existan sobre el tema objeto de nuestra materia. Es por ello que se recogen únicamente dos definiciones de autores prestigiosos sobre la materia.

Diego Espín Canovas en su obra MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL cita al autor DE DIEGO, quién define la ocupación de la siguiente manera: "Es la aprehensión de una cosa corporal que no tiene dueño, con ánimo de adquirir la propiedad".(9)

El autor Federico Puig Peña en su obra de Derecho Civil titulada Compendio de Derecho Civil Español, con respecto a la ocupación cita a COLIN Y CAPITANT quienes definen de la siguiente manera: "El modo de adquirir la propiedad de una cosa que no pertenece a nadie, o sobre la cual nadie formula reclamación, por medio de la toma de posesión, acompañada de la intención de hacerse propietario de ella." (10)

Por su parte el Código Civil de Guatemala, no define la ocupación, sólo señala en el artículo 589 lo siguiente: "Las cosas muebles o semovientes que no pertenecen a ninguno, pueden adquirirse por ocupación, de conformidad con lo dispuesto en leyes especiales".

(9) Espín Canovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español, Volúmen II, 4a. edición, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado . Pág. 103. España, 1,975.

(10) Puig Peña, Federico, Op. Cit. Página 172.



2.3 ELEMENTOS DE LA OCUPACION

A) ELEMENTO FORMAL: Que exista la aprehensión de una cosa mueble o semoviente, es decir, que cogamos un bien mueble o semoviente y lo sometamos a nuestro poder de un modo evidente, pudiendo ser la ocupación material o inmaterial. Así por ejemplo: Aprehendemos, eficazmente, cuando cogemos un semoviente que hemos perseguido para cazar; pero asimismo aprehendemos inmaterialmente cuando simplemente descubrimos un tesoro.

B) ELEMENTO REAL: Que la ocupación se haga de una cosa - NULLIUS, es decir, de una cosa que no pertenezca a ninguno, - ya que si tuviere propietario se estaría atentando contra el derecho de propiedad. Una cosa es NULLIUS debido a: 1. Porque habiendo tenido dueño, éste ha abandonado las cosas, esto se conoce como RES DERELICTA. 2. Porque son cosas que por sí nunca tienen dueño, como por ejemplo: los animales fieros. Los dos motivos anteriores los toca nuestro código civil en el artículo 591, que textualmente dice: "Pueden ser objeto de ocupación las piedras, conchas y otras substancias que se encuentran en las riberas del mar, de los ríos y arroyos de uso público y que no presentan señales de dominio anterior. También pueden ser objeto de ocupación las cosas cuya propiedad abandona voluntariamente su dueño".

C) ELEMENTO PERSONAL: Es indispensable que el sujeto que se ocupa del bien mueble o semoviente tenga capacidad civil y tenga también la intención total de apoderarse del bien.

2.4 CLASES DE OCUPACION:

2.4.1 OCUPACION DE BIENES MUEBLES: El código Civil en el -- artículo 589 dispone lo siguiente: Las cosas muebles o semovien-- tes que no pertenecen a ninguno, pueden adquirirse por ocupación-- , de conformidad con lo dispuesto en leyes especiales."

El artículo 591 del Decreto-Ley Número 106 dispone los bie-- nes muebles que pueden ser objeto de ocupación, al preceptuar que : Pueden ser objeto de ocupación las piedras, conchas y otras --- substancias que se encuentran en las riberas del mar, de los ríos y arroyos de uso público y que no presentan señales de dominio an-- terior. También pueden ser objeto de ocupación las cosas cuya pro-- piedad abandona voluntariamente su dueño.

2.4.2 OCUPACION DE TESORO: El código civil también admite - ésta clase de ocupación en los artículos 592, 593, 594 y 595. El tesoro que se encuentre en terreno propio pertenece al dueño del terreno. Si el tesoro es encontrado en terreno ajeno, fortuitamen-- te o con permiso del dueño del terreno, el tesoro se dividirá por partes iguales entre el propietario del terreno y la persona que-- haya hecho el descubrimiento.

2.4.3 OCUPACION DE BIENES MOSTRENCOS: El código Civil señala en el artículo 596 que es bien mostrenco todo bien mueble o se moviente, al parecer extraviado y cuyo dueño se ignora. Nuestro código acepta que los bienes mostrencos son susceptibles por la ocupación. Considero en lo personal que los bienes mostrancos por una simple ocupación, como regla general, no se concretizan, es decir, que en el caso de bienes mostrencos no se da la ocupación por sí sola; claro está, existen casos de excepción y ellos son los contenidos en los artículos 591, 600, 680 y 681 del Código Civil. Haciendo un estudio concienzudo de los artículos 2,4,5,10 y 15 del Decreto Número 1,835 y del artículo 596 de nuestro código, consideramos que no se puede apropiarse de los bienes mostrancos por la simple ocupación, es decir, que no se da la ocupación así por así, únicamente se puede si se sigue el procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrancos contenido en la LEY DE BIENES MOSTRENCOS, llegándose a la compraventa en pública subasta; el hallador únicamente tiene derecho a un porcentaje del diez por ciento de su importe y no adquiere dominio sobre ningún bien de esa naturaleza.

2.51 COSAS SUSCEPTIBLES DE OCUPACION: Dentro de las cosas susceptibles de ocupación tenemos: A) COSAS APROPIABLES: Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. B) COSAS FUERA DEL PATRIMONIO: Las cosas apropiables por su naturaleza

, que carecen de dueño son precisamente las que la doctrina moderna denomina cosas fuera del patrimonio.

2.6. INSUSCEPTIBILIDAD DE OCUPACION DE LOS INMUEBLES:

En la antigüedad se tenía la cuestión de la posibilidad de ocupación de los inmuebles, éste problema ha sufrido una variación legislativa que parte desde el Derecho Español. Sin embargo hoy en día los bienes inmuebles no pueden ser objeto de ocupación sino tan sólo de posesión que pueda llegar en su día a consumar la Usucapión, si el Estado no los reivindica antes de la misma. Traigo a colación el código italiano del año de mil novecientos cuarenta y dos que en su artículo novecientos veintitrés limitó la ocupación a los muebles de modo expreso, al consagrar el principio de que: "Los bienes inmuebles que no son de propiedad de nadie corresponden al patrimonio del Estado".

Respecto a esta problemática en la doctrina han surgido teorías o tesis, las cuales detallo a continuación:

A) TESIS NEGATIVA: Sostenida por el autor DE BUEN, quien dice: Las cosas nullius pertenecen al Estado, excepto aquellas que se declaren pertenecientes a otra entidad y las que se declaren susceptibles de ocupación por una ley, y las excepciones se refieren a muebles o semovientes, pero no a inmuebles, por lo cual no cabe adquirir por ocupación un inmueble." (11)

(11) Citado por Espín Canovas, Diego, Op, Cit. Página 105.

B) TESIS POSITIVA: Entre los autores de ésta tesis, cabe destacar a MANRESA Y VALVERDE; los autores de esta teoría admiten -- la ocupación de bienes que carecen de dueño, sin distinguir entre bienes muebles e inmuebles, por lo tanto afirman que los bienes -- son susceptibles de ocupación hoy en día. (12)

C) POSICION MODERNA: Sostiene que los bienes inmuebles no -- pueden ser susceptibles de ocupación, ello por dos razones: 1. Es la de ser escasísimos los inmuebles abandonados. 2. Que la genera lidad de las legislaciones, entre ellas la nuestra no permite la- adquisición de los inmuebles por ocupación.

2.7 DIFERENCIAS ENTRE COSA ABANDONADA Y COSA PERDIDA:

Para establecer la distinción entre ambas cosas, hay que saber qué debe entenderse por cosa abandonada y cuál por cosa perdi da. En primer término es COSA ABANDONADA: Aquella cosa que el due ño intencionalmente se desposesiona del dominio de la misma. La - intención en la cosa abandonada es relevante, porque pudiera ser que una cosa es abandonada voluntariamente por su dueño para evi- tar un peligro, pero sin la intención de perder su derecho de pro piedad sobre ella, en ese supuesto no hay una cosa abandonada pro piamente dicha. bien, con respecto a qué deben los estudiosos en- tender por COSA PERDIDA se tiene que: Es aquella que ha desapare- cido del control de su dueño sin que éste tenga la intención de -

(12) Citado Por Espín Canovas, Diego, Op. Cit. Página 106.

desapoderarse de ella.

En cuanto a las cosas perdidas no está demás señalar que en principio, no puede actuar la ocupación sobre las cosas perdidas, pues éstas siguen perteneciendo a su dueño, quien sólo ha quedado privado de la posesión de las mismas en virtud de ignorar quién las tiene o dónde se encuentran. Por eso, si se trata de un bien mueble o semoviente al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore, el hallador tendrá que sujetarse al procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos contenido en el Decreto Número 1835. Pero si el hallador del bien mueble o semoviente al parecer extraviado sabe quién es su dueño, deberá devolver dicho bien al dueño, pues de lo contrario estaría incurriendo en el delito de apropiación irregular según el Código Penal de Guatemala.

2.8 MODO DE ESTABLECER EN UN MOMENTO DADO SI UNA COSA ES --- ABANDONADA O PERDIDA SEGUN EL CODIGO CIVIL:

Para determinar en un caso concreto si una cosa es abandonada o perdida, ha de estarse a diversas normas jurídicas contenidas en el Decreto-Ley Número 106, entre las que tenemos: El artículo 591 párrafo segundo que señala que también pueden ser objeto de ocupación las cosas cuya propiedad abandona voluntariamente su dueño. Si se trata de una cosa mueble o semoviente al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore se estará a lo dispuesto por los artículos 596 y 597 de nuestro código. Hay que tomar en cuenta los artículos relativos a la caza y pesca que son del 600 al 611-

del cuerpo legal mencionado, y lo referente al descubrimiento de Tesoro artículos 592, 593, 594 y 595 de nuestro código.

2.9 BREVE ANALISIS COMPARATIVO DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA CON LA OCUPACION, REFERIDAS A LOS BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES:

Existen casos en que la adquisición de la propiedad se produce de modo instantáneo con el acto de la ocupación, sin embargo, hay casos en que se requiere el transcurso de un cierto tiempo,-- esto último ocurre cuando se trata de cosas que dejan de pertenecer a su dueño sin su voluntad o aun en contra de ella. Precisamente la falta de despoDERAMIENTO voluntario por el dueño origina la condición de adquisición por el ocupante, al transcurso de cierto tiempo, durante el cual el propietario pueda reclamar la cosa. La intervención del factor tiempo en estos casos de ocupación origina ciertas dudas sobre si el título de adquisición es la ocupación o la usucapión, considero en lo personal que esto se trata de la prescripción adquisitiva o usucapión y esto lo digo por el tiempo que marca nuestro código civil; la temporalidad deberá tomarse en cuenta para la procedencia de la prescripción adquisitiva; el artículo 651 de nuestro código reza: Salvo disposiciones especiales, el dominio sobre bienes inmuebles y demás derechos reales sobre los mismos, se adquiere por prescripción, por el transcurso de diez años. Los bienes muebles y semovientes por-

el de dos años. Como vemos, para que proceda la prescripción adquisitiva con respecto a los bienes muebles y semovientes, además de los requisitos que señala el código civil se necesita el transcurso de dos años.

2.10 DISTINCION ENTRE LA OCUPACION Y LA INVENCION O HALLAZGO SEGUN LA DOCTRINA MODERNA:

La doctrina moderna distingue entre la ocupación y la invención o hallazgo, la primera exige no sólo el descubrimiento de la cosa, sino también su efectiva posesión o apoderamiento, en la segunda que es la invención o hallazgo se requiera únicamente el -- descubrimiento de la cosa. Actualmente varias legislaciones de muchos países ya hacen ésta distinción, a diferencia de las legislaciones estáticas que incluyen a la invención como un caso de ocupación.

C A P I T U L O I I I

DE LOS BIENES MOSTRENCOS

3.1 CONCEPTO DE LOS BIENES MOSTRENCOS:

Hoy en día los bienes mostrencos siguen teniendo una gran relevancia, como la tenían en el pasado, y ello es obvio, la mayoría de autores de esta materia han considerado con el tiempo modificar la conceptualización que se tiene sobre los mismos para ajustarlo a la realidad jurídico-social que impera en la legislación de cada país; así en un principio se denominaba bienes mostrencos todos los bienes que no tenían dueño determinado o conocido, sean muebles o inmuebles, aunque se decía que en su acepción propia, sólo comprendía a los muebles o semovientes que se encontraban abandonados o perdidos sin saber a quién pertenecían y se argumentaba que ello era lo que los diferenciaba de los bienes vacantes y de los abintestatos; comprueba la anterior aseveración la misma denominación de mostrencos que se les dió porque debían ser pregonados o mostrados para que su dueño pudiera saber el hallazgo y reclamarlos.

A continuación hago un señalamiento textual del autor Luis - Moutón y compañía en la obra titulada ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA que dice: Los bienes mostrancos son los muebles o semovientes que se encuentran perdidos o abandonados sin saberse su dueño . En España según la opinión más generalizada entre los autores -

, los bienes mostrencos debían pertenecer al primero que los ocupase, por ser cosas verdaderamente nullius, esto es, de nadie; pero las leyes de 9-16 de mayo de 1,835 los han considerado de propiedad del Estado; si bien esta legislación se halla sujeta a las naturales salvedades, impuestas con relación á varios de los bienes considerados mostrencos, por las modernas disposiciones civiles." (13)

3.2 DEFINICION LEGAL DE UN BIEN MOSTRENCO:

Nuestro código civil al respecto se refiere en el artículo - 594: "El que encontrare un mueble o semoviente al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore, deberá presentarlo a la autoridad municipal más próxima al lugar donde hubiere tenido lugar el hallazgo. "

También el Decreto Número 1,835 del nueve de junio de mil novecientos treinta y seis con relación a los bienes mostrencos en relación a los bienes mostrencos en el artículo 1 dice: La persona que encontrare un bien mueble o semoviente al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore está obligada a proceder conforme lo indican las disposiciones de la presente ley.

(13) Luis Moutón y Compañía. ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA. Tomo IV. Barcelona, España. SEIX, EDITOR. Página 402

3.3 REQUISITOS DE EXISTENCIA DE UN BIEN MOSTRENCO:

Los bienes mostrencos se caracterizan por las siguientes --- circunstancias:

- A) la de ser bienes muebles o semovientes.
- B) La de encontrarse extraviados o perdidos, ignorándose su dueño.
- C) La de haber sido antes propiedad particular de alguien.

3.4 BIEN MOSTRENCO EXTRAVIADO:

Es aquel bien mueble o semoviente que no se encuentra en su sitio y se ignora su paradero. Es aquel que ha salido del control del lugar donde se hallaba y se desconoce donde se encuentra. En el caso de que el bien mostrenco tenga dueño: Es aquel que ha salido de la privación del que lo poseía y se desconoce donde está, sin que el dueño tenga la intención de desapoderarse de él.

3.5 DEFINICION DE UN BIEN SEMOVIENTE:

Se dice que es bien semoviente el que tiene movimiento por sí. Se dice también que son los bienes que consisten en ganados de cualquier especie. Por su parte nuestro código civil señala en el artículo 455: Los semovientes son bienes muebles; pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca, se reputan como inmuebles. " En el fondo nuestra legislación civil acepta la reputación de bienes semovientes a los animales, sin entrar

en detalle sobre su clase, con la salvedad de que si un animal se conserva o se coloca con el propósito de la explotación de una -- finca, se tendrá reputado como un bien inmueble.

3.6 CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES SEGUN EL DERECHO ROMANO:

La clasificación que ha tenido vigencia hasta nuestros días-- y que fue creada por el derecho romano es la siguiente:

A) ANIMALES FIEROS, BRAVIOS Y SALVAJES: Son susceptibles de-- ser apropiados por ocupación. La reivindicación de dichos anima-- les en caso de pérdida, queda sujeta a ciertas limitaciones que -- establecen los artículos 605, 606 y 607 del Código Civil guatemal-- teco.

B) ANIMALES AMANSADOS: Son los citados anteriormente, cuando han sido privados de libertad por el hombre y se ocupan, reducen-- y acostumbran por el mismo.

C) ANIMALES DOMESTICOS: Se rigen por las disposiciones de la propiedad ordinaria. Estos animales no se adquieren por ocupación pues se presume que son propiedad particular y si se extraviaren-- , el propietario puede reclamarlos de cualquiera que los tenga en su poder, pagando los gastos de su alimentación si se hubieren -- causado.

3.7 TRATO ESPECIAL DE LOS BIENES SEMOVIENTES:

3.7.1 LA MARCA Y LA SEÑAL: La marca ha sido definida como la impresión que deja sobre el cuero del animal un dibujo de hierro calentado al fuego. Es el estampado a fuego, entonces, en una parte visible del animal, que responde a ciertos dibujos impregnados como una propiedad del título en los registros que llevan a cabo las Municipalidades que correspondan a las jurisdicciones de los animales. Su función es, pues, distinguir a simple vista, por medio de un signo fácilmente perceptible, la pertenencia del semoviente.

La señal, a su vez, consiste en la incisión o corte hecho en la oreja, nariz, etcétera. con un cuchillo o cualquier objeto similar que haga el corte. La marca se diferencia de la señal, en que aquella se utiliza para los animales mayores como Por ejemplo : Un ganado de vacas, y en cambio la señal se emplea en el ganado menor tal el caso de las ovejas por ejemplo.

La marca y la señal son bastantes importantes, pues, el medio de identificación colectivo exigido para la protección de la gran cantidad de ganados frente a su apropiación delictiva. Este sistema es propio de América, que surge en consecuencia del peculiar medio, ya que entre nosotros la enorme extensión de tierra , la cantidad fabulosa de animales, el gran parecido entre los animales de la misma especie y las prácticas de cría, que hacen -- que los ganados no se hallen a la vista constante del dueño o en-

depósitos seguros, justifican la identificación colectiva mediante la marca o la señal. La marca indica en todos los lugares de la República de Guatemala la propiedad del animal que la lleva, claro está que debe estar previamente registrado en la Municipalidad respectiva al animal de que se trate; la marca por sí sola sólo la sería presunción de propiedad sino se acompaña el título que acredita que está legalmente inscrita en el registro respectivo y además se demuestra que el bien semoviente pertenece a su dueño

3.7.2 REGISTRO DE FIERROS PARA MARCAR GANADO: La persona -- que posea más de diez animales de las especies bovina, quina y -- porcina, deberá tener su fierro particular y registrarlo en la municipalidad de la jurisdicción a que pertenezca el animal de que se trate. El ganado porcino únicamente podrá marcarse en las mejillas. Las Municipalidades llevarán un libro de registros de fierros para marcar ganados que se irá formando con las mismas solicitudes que vayan presentando los interesados, y las resoluciones se numerarán en orden correlativo. Estos registros, para su mejor conservación, deberán encuadernarse y empastarse debidamente, y se cerrarán al final de cada año, haciendo a cada libro su correspondiente índice para facilidad de información. En términos generales, el procedimiento del registro para marcar ganado es el de presentar una solicitud a la Municipalidad respectiva, cumpliendo con las formalidades de ley. Luego el secretario, al recibir -

la solicitud, consignará al pie de ella la fecha y hora de su recepción, número de boleto de ornato del interesado, y el nombre de la persona que lo entregó, dándole ingreso en el libro de registro de documentos. Llenada la formalidad apuntada sobre la recepción, y si la solicitud se encuentra arreglada a derecho, se resuelve. La resolución se notifica al interesado y si la misma es favorable le corresponde pagar el arbitrio de ley. Al presentar el interesado el comprobante de haber cubierto en la tesorería municipal el arbitrio respectivo, se pondrá razón de esto en la pieza que se formó con la solicitud, consignando el número de dicho comprobante, y éste será agregado a la certificación que se entrega al peticionario. Para tratar el registro de fierros paramargar ganado se encuentra el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de marzo de 1,935 y el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1,935.

3.7.3 CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE SEMOVIENTES: Por acuerdo gubernativo de fecha 16 de octubre de 1,957, reformado por el acuerdo gubernativo del 10. de diciembre de 1,966, se dispone que los contratos de compraventa de semovientes deberá hacerse constar en el formulario impreso que, con las formalidades que establece este reglamento, autorizará el respectivo alcalde municipal. Dicho contrato también podrá autorizarse en escritura pública o documento privado con legalización de firmas por un Notario. Es indispensable que el vendedor compruebe ante el alcalde municipal

o el Notario, en su caso, ser propietario del semoviente que --- trata de vender. Esta comprobación se hará teniendo a la vista la certificación extendida por la Municipalidad que corresponda, en que aparezca la matrícula de fierro del vendedor entre otras cosas o el contrato de compraventa otorgado con las formalidades de ley, cuando se refiera a semovientes adquiridos por otra persona. En el caso de semovientes que hubieren sido importados se exhibirá la póliza o documentos que legalmente los amparen.

3.7.4 CONDUCCION DE SEMOVIENTES DENTRO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Las personas que conduzcan semovientes de un lugar a otro -- dentro de la República de Guatemala, están obligadas a exhibir -- cuando para ello sean requeridas por las autoridades o sus agentes , los documentos que las identifique personalmente, así como las guías de conducción a que se refiere el Acuerdo Gubernativo -- de fecha 10. de diciembre de 1,966. En ningún caso será admitido -- el contrato de compraventa de semovientes para amparar la conducción de animales dentro del territorio de Guatemala. Las guías -- de conducción de semovientes se harán constar en duplicado y en -- talonarios impresos.

La omisión de la guía de conducción o éste no amparados por ella, además de constituir presunción de delito de Hurto de animales, está sancionado con una multa. Mientras comparece el propietario y comprueba su derecho, el juez de paz tomará las medidas --

necesarias a efecto de que los semovientes se depositen en lugar seguro y adecuado, cuyos gastos pagará el mismo propietario.

3.8 ANALISIS JURIDICO DOCTRINAL DEL DELITO DE APROPIACION - IRREGULAR TOMANDO EN CUENTA EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO, EN RELACION A LOS BIENES MOSTRENCOS:

El Código Penal de Guatemala (Decreto Número 17-73 del Congreso de la República) en el artículo 273 establece: Comete el delito de apropiación irregular, quien: 1o. Tomare dinero u otro bien mueble que encontrare perdido y no le pertenezca. 2o. Habiendo encontrado un tesoro lo tomare en todo o en parte, o tomare la cuota que, según la ley, corresponda al dueño del inmueble. 3o. Tomare cosa ajena que haya llegado a su poder por error o caso fortuito. Los responsables serán sancionados con prisión de dos meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales.

La apropiación debe de considerarse en un sentido amplio y para ello debemos entenderla como aquella que el sujeto activo realiza sobre el bien como si fuera su propietario o poseedor, disponiendo de él como si así lo fuera; el ejercicio de uno sólo de los derechos inherentes al dominio, aunque no se el de enajenación, constituye apropiación.

El provecho injusto que se obtiene con el delito de apropiación irregular conlleva la antijuricidad de este delito que siempre debe ser de carácter patrimonial, si desapareciera el elemento de la injusticia, el hecho se justifica, como por ejemplo: Si-

una persona tomare un bien semoviente que encontrare perdido e ignorare su dueño y lo entregare a la Municipalidad que corresponda para proseguir el procedimiento relativo al hallazgo de bienes -- mostrencos, en este caso el hecho se justifica, por lo tanto, no se tipifica el delito de apropiación irregular.

El delito se consuma apenas se efectúa la apropiación con -- fin de obtener provecho, no importando que se consiga efectivamente; es un delito instantáneo aunque sus efectos pueden ser permanentes.

El objeto de este delito es la necesidad de proteger la propiedad contra los abusos de la persona que toma una cosa que sabe que es ajena, aunque la encuentre perdida.

SUJETO ACTIVO de este delito puede ser cualquier persona capaz.

SUJETO PASIVO de este delito es el propietario o poseedor -- de la cosa o cualquier persona que tenga sobre ella un derecho patrimonial.

Primeramente señalaré que de los delitos contenidos en el Código Penal de Guatemala, el que se encuadra para la tipificación de un delito que tenga relación con los bienes mostrencos es el -- de apropiación irregular preceptuado en el artículo 273, específicamente en el numeral primero.

Los elementos de este delito son:

1. MATERIAL: La materialidad del hecho se integra: a) Que el

C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL HALLAZGO DE BIENES MOSTRENCOS

sujeto activo tome un bien que encuentre perdido y no le pertenezca. b) Que la apropiación del bien mueble sea en perjuicio de otro, esto último caracteriza la irregularidad de la apropiación - , ya que el sujeto activo viola el derecho de propiedad con un -- fin ilícito.

2. INTERNO: Está constituido por la voluntad de apropiarse - del bien mueble.

Bajo la denominación de éste capítulo desarrollaré el procedimiento contenido en el Decreto Número 1,835 de fecha nueve de junio de mil novecientos treinta y seis, el cual trata sobre la forma de proceder en el hallazgo de bienes mostrencos.

4.1 HALLAZGO DE BIENES MOSTRENCOS:

A) Los bienes mostrencos que una persona encuentre dentro -- del departamento de Guatemala deberá entregarlos a la policía nacional, para que posteriormente ésta remita lo actuado al Juez de Tránsito, quién será el competente para proseguir el procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos.

B) La persona que encontrare un bien mostrenco fuera del departamento de Guatemala, deberá ser entregado a la autoridad municipal más cercada al lugar, donde hubiere tenido lugar el hallazgo. Si el hallazgo tuviere lugar retirado de la Municipalidad a la que corresponda entregar el bien mostrenco, tal entrega se podrá hacer al alcalde auxiliar de ese lugar lejano, quién deberá remitirlo a la autoridad municipal que corresponda.

4.1.1 ACTA HACIENDO CONSTAR EL HALLAZGO: La autoridad municipal que reciba un bien mostrenco, sea directamente del hallador, o sea por intermedio del alcalde auxiliar en la forma ya indicada, levantará Acta en un libro ya establecido para esos casos y posteriormente se extenderá una certificación de tal acta para la

formación del expediente respectivo; es de hacer resaltar que esto último no lo señala el Decreto Número 1,835, pero en la práctica administrativa sobre el proceder en estos asuntos así sucede . También es de mencionar que el acta debe cumplir además de los requisitos normales de toda acta los que indica el decreto señalado y que el acta debe ir firmada por la persona que haga la entrega del bien mostrenco, si sabe hacerlo, caso contrario pondrá la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto otro que debe especificarse.

4.1.2 PUBLICACION DEL AVISO DE HALLAZGO: La autoridad municipal a la que se le hizo entrega del bien mostrenco dispondrá que se haga del conocimiento público el hallazgo por medio de avisos; además estos avisos se mandarán a los municipios circunvecinos con el ruego a los respectivos alcaldes colocarlos en lugar visible y devolverlos debidamente razonados, y ya con estas formalidades se agregarán al expediente. De la publicación de estos avisos y su envío a los alcaldes de los municipios circunvecinos, se dejará razón en el expediente. Si en el municipio hubiere un periódico también en él se mandará hacer esta publicación, y si no, pues en el del lugar más inmediato.

4.1.3 PREVENCIÓN SI NO SE PRESENTA EL DUEÑO DEL BIEN MOSTRENCO:

En la publicación de los avisos de hallazgo se previene al dueño del bien mostrenco de que, si pasa el término de ocho días-

que se principia a contar de la fecha de la publicación, se procederá a su venta en subasta pública, sino justifica su dominio.

4.1.4 PUBLICACION DE LA VENTA EN SUBASTA PUBLICA DEL BIEN - MOSTRENCO:

Sí efectivamente pasa el término de ocho días y el dueño no se presenta a justificar su dominio se acordará su venta en subasta pública, anunciándola para fecha determinada, con un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince en la forma ya indicada. Es decir, se fijarán los avisos en lugar visible, se mandarán a los municipios circunvecinos, y se publicará en algún diario.

4.1.5 REMATE DE UN BIEN MOSTRENCO:

A) Si se presentare postor alguno por la base del remate, se procederá a realizarla en la forma acostumbrada para los remates. Sólo son admisibles las posturas que depositen el valor total en el momento de hacerlas. El hallador tendrá derecho de preferencia sobre cualquier otro postor, en igualdad de condiciones. El juez de asuntos municipales ordena al secretario levantar el acta correspondiente, la cual deberá estar firmada por el rematario, el secretario y el juez de asuntos municipales y por el alcalde municipal; la certificación del acta será la que sirva de título de transferencia del bien vendido.

B) Si no se presentare postor alguno por la base del remate, el bien mostrenco se remitirá a la casa de beneficencia pública del departamento y si en éste hay varias, entonces el gobernador-

departamental designará a cual de ellas se destinará para su aprovechamiento. En este caso si del avalúo se desprende que el hallador ha gastado la mitad o más de lo que el bien mostrenco valga y tal persona ejercita su derecho de hallador, la casa de beneficencia debe cubrir los gastos ocasionados y el derecho de hallazgo.

4.1.6 RESCATE DE UN BIEN MOSTRENCO POR EL DUEÑO:

Hasta que no sea firmada el acta de remate del bien mostrenco, podrá el dueño del mismo rescatarlo, pagando anticipadamente los gastos ocasionados, claro está debe identificarse y comprobar ser dueño de tal bien, además deberá pagar el derecho de hallazgo, siempre y cuando el hallador lo ejercite; la entrega se hará -- por medio del acta respectiva.

4.2 PROCEDENCIA EN EL HALLAZGO DE DOCUMENTOS:

4.2.1 HALLAZGO DE DOCUMENTOS: Cuando una persona encuentre documentos al parecer extraviado, y de la lectura de los mismos se compruebe quién es su dueño, si el hallazgo tiene lugar dentro del departamento de Guatemala, deberá entregarse tales documentos a la policía Nacional, para que posteriormente éste remita lo actuado al juez respectivo. Si el hallazgo tiene lugar en cualquier otro departamento de Guatemala, deberán entregarse los documentos a la autoridad municipal más cercana al lugar, donde hubiere tenido el hallazgo. Si el hallazgo tuviere lugar muy lejos de la Municipalidad a la que corresponda entregar los documentos, tal entre

ga se podrá hacer al alcalde de ese lugar lejano, quién deberá remitirlo a la autoridad municipal de su jurisdicción. Si de los -- mismos documentos no se comprueba, quién es el dueño, la entrega se hará directamente a la Policía Nacional.

4.2.2 PROCEDER DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA EN EL HALLAZGO DE DOCUMENTOS:

Quando se compruebe el dueño de los documentos, la autoridad municipal a la que se le hayan hecho entrega tales documentos, los remitirá a la autoridad judicial del domicilio del dueño, para -- que ésta localice al mismo y para tal efecto lo citará en la forma de ley.

4.2.3 LOCALIZACION DEL DUEÑO:

Si el dueño fuera localizado, se le citará y si se presentase se le hará formal entrega de ellos. Deberá dar una recompensa de acuerdo a la importancia de los documentos, para que sea entregada al hallador. De la entrega se levantará el acta correspondiente, dando una certificación al dueño de los documentos para la -- formal devolución.

4.2.4 AUSENCIA DEL DUEÑO DE LOS DOCUMENTOS:

Si el dueño de los documentos no se presentare a reclamarlos, los mismos si pasados treinta días de estar en poder de la Dirección General de la Policía Nacional en ausencia del dueño, deberá remitirlos la Dirección a la secretaría de la Corte Suprema de Justicia para el depósito que proceda. El dueño no obstante el depósito podrá recobrarlos con las formalidades señaladas ante

riormente.

4.3 DERECHOS, OBLIGACIONES Y CONSECUENCIAS LEGALES PROVE--- NIENTES DEL HALLAZGO DE BIENES MOSTRENCOS:

4.3.1 OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EN EL HA LLAZGO DE BIENES MOSTRENCOS:

Entregado el bien mueble o semoviente al parecer extraviado-
y cuyo dueño se ignore , a la autoridad que conforme a la ley co-
rresponde, ésta quedará sujeta a los deberes siguientes:

1. Levantar el acta respectiva en un libro que se destina es-
pecialmente para ello y extiende una certificación de dicha acta-
para la formación del expediente.

2. Tiene la obligación de publicar avisos de hallazgo por me-
dio de estrados, llevados a cabo por la Municipalidad que confor-
me a la ley corresponde, así como enviar copia del aviso de ha---
llazgo a las municipalidades circunvecinas para que en ellas tam-
bién se efectúe, devolviendo tales avisos debidamente razonados.

3. Deberá depositar el bien mostrenco en el predio municipal
, por lo tanto tiene la custodia, y cualquier curso anormal que -
se le haga al bien, será responsable del mismo, si la causa se le
imputa a ella.

4. Si el bien mostrenco por su naturaleza, fuere de difícil-
conservación o custodia, la autoridad respectiva decidirá a su --
prudente arbitrio.

5. Si hasta el día del remate se presentare el dueño a recla-
mar el bien mostrenco, deberá entregárselo con las formalidades -

de ley.

6. Si el día del remate, no se presentare postor alguno que llene la base del mismo, el bien deberá remitirse a la casa de -- beneficencia pública del departamento, si hay varias , a la que - designe el gobernador departamental.

4.3.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HALLADOR: El hallador de la cosa debe indagar quién es su propietario. Si lo encuentra, debe devolver inmediatamente la cosa; pero tratándose de un bien -- mostrenco no sabe quién es su propietario, ya que el bien mueble- o semoviente está extraviado y se ignora su dueño. Por la ante--- rior situación se originan derechos y obligaciones del hallador - respecto del bien mostrenco, las cuales son:

1. Primeramente, debe cuidar la cosa con diligencia, respondi-endo, claro está, de su pérdida y de los deterioros que puedan- causarse por su dolo o negligencia.

2. Acto seguido, debe entregar el bien mostrenco a la autori- dad que conforme al Decreto Número 1,835 es señalada, y que ya se ha mencionado en el presente trabajo.

3. Si el bien ya referido se vendiera el día del remate , per- cibirá el diez por ciento del producto de la venta y del resto se le cubrirán los gastos causados.

4. Si el dueño del bien mostrenco se presentare a reclamarlo hasta el día del remate, el hallador tendrá derecho de exigir el- diez por ciento del valor de tal bien y además la retribución de- los gastos efectuados.

4.4 CONSECUENCIAS LEGALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA- DE EL BIEN MOSTRENCO:

La persona que encuentre un bien mueble o semoviente al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore debe sujetarse al procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos contenido en el Decreto Número 1,835, caso contrario será responsable de la pérdida y de los deterioros que se pudieren causarse al bien por su dolo o negligencia; también por supuesto pierde su derecho de hallazgo y gastos causados si prolongó innecesariamente la entrega a la autoridad correspondiente, comprobándose la misma. Además será responsable del delito de apropiación irregular a que hace referencia el artículo 273 numeral 1o. del Código Penal, si la persona tomare el bien mostrenco y no observare el procedimiento ya señalado.

Por su parte el artículo 15 del Decreto Número 1,835 en sus pasajes importantes dice que si el hallador no entrega el bien mostrenco será considerado reo de tentativa de hurto; personalmente considero que no comete delito de tentativa de hurto, sino el de apropiación irregular como ya lo expuse; lo anterior tendría su razón de ser, si tomamos en cuenta que el decreto en mención data del año de mil novecientos treinta y seis, no acorde con la realidad jurídica actual.

C A P I T U L O V

PARTE PRACTICA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL HALLAZGO DE --
BIENES MOSTRENCOS.

5.1 LA INADECUADA APLICACION DE LA LEY DE BIENES MOSTRENCOS EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA, TOMANDO COMO CASO ESPECIFICO EL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA:

En Guatemala no se hace idónea aplicación práctica del Decreto Número 1,835, y como demostración de lo anterior se toma como caso específico el departamento de Escuintla. La causa jurídica fundamental por la que el procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos en el departamento de Escuintla, en la realidad sea de escasa aplicación práctica se debe a que el decreto en mención, tiende cada día más a estar fuera de la realidad jurídica social y también porque la legislación guatemalteca en un proceso creciente va restringiendo el número de cosas perdidas; en esto último se trae a colación el caso de que cada día haya un mejor control respecto a la identificación de los bienes perdidos, logrando con ello en un tiempo oportuno la localización del dueño, lo que hace que no se sujeten al procedimiento referido. No está demás señalar que en la actualidad está existiendo una mejor tecnificación en los registros públicos de Guatemala, provocando una mejor fluidez del control de los bienes mostrencos.

Por su parte en la mayoría de las Municipalidades del departamento de Escuintla se le está dando un curso anormal al procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos, así tenemos expedientes incompletos, en buena parte de los casos los bienes mostrencos han desaparecido, no existiendo en la realidad responsabilidades por tal anomalía.

Para demostrar lo anterior señalo un ejemplo: En el Municipio de Escuintla, la Municipalidad, a través del Juzgado de Asuntos Municipales en su archivo tiene únicamente un sólo expediente relativo a ésta materia, lo que nos hace pensar si se destruyeron todos los expedientes por las autoridades anteriores, porque no creo que no se hayan dado más casos en torno a este tema, si siendo el Departamento de Escuintla uno en donde más bienes semovientes existen en la República de Guatemala. El caso que indico está incompleto y teóricamente en sus partes generales lo señalo a continuación: En la finca Sabana Grande, perteneciente a la USAC, ubicada en el Municipio de Escuintla, se encontró un semoviente, siendo el encargado de la finca el que dió el aviso de hallazgo al Juez de asuntos de Asuntos Municipales; se levantó el acta de rigor, se extendió una certificación de dicha acta para formar el expediente respectivo; El Juez Municipal dió la orden para el depósito del semoviente en el predio municipal; se dió el aviso de hallazgo por medio de publicaciones en la Municipalidad de Escuintla y por la Municipalidad de la Democracia, quién devolvió el -- aviso debidamente razonado, hasta aquí quedó terminado el expediente. Así como el caso que acabo de señalar existen otros llevados en las restantes Municipalidades del Departamento de Escuintla, donde se está haciendo una inadecuada aplicación de la Ley de Bienes Mostrencos.

5.2 PARTE PRACTICA SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO
AL HALLAZGO DE BIENES MOSTRENCOS:

Debido a lo señalado en el punto anterior, se hace necesario exponer un caso práctico siguiendo el procedimiento con tenido en el Decreto Gubernativo Número 1,835.

El caso que pondré como ejemplo del hallazgo de un bien-mostrenco es el siguiente: Resulta que el señor Teodoro Palacios Mota, encontró en su finca un buey, que al parecer está-extraviado y cuyo dueño ignora, y en cumplimiento de la ley - lo pone a disposición de la autoridad correspondiente. Por lo anterior se levantará el acta de rigor, cumpliendo además de- los requisitos de toda acta, con los propios que señala el ar- tículo 3o. de Decreto Gubernativo Número 1,835, la cual se -- de la siguiente forma:

ACTA NUMERO TRES. En el municipio de Siquinalá, del de- partamento de Escuintla, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, presen- te ante el alcalde municipal y secretario que autoriza, el se- ñor Teodoro Palacios Mota, de treinta y dos años de edad, casa- do, agricultor, guatemalteco, vecino de éste municipio, con - domicilio en el departamento de Escuintla, con residencia en - la finca Las Delicias perteneciente a éste municipio, se iden- tifica con cédula de vecindad número de orden E-cinco y número de registro trescientos mil cuarenta y cinco, extendida por el señor alcalde municipal de Siquinalá; el objeto de la presente

es para hacer constar el hallazgo de un bien semoviente, para lo cual se procede de la siguiente manera: PRIMERO: Manifiesta el señor Teodoro Palacios Mota, que en su finca "Las Delicias" encontró un buey de color blanco, como de cuatro años de edad, cuernos despuntados, marcado con el brazuelo derecho con el fierro letra T. Asimismo indica que estuvo indagando quién era el dueño, pero no sabe quién lo era, pero ninguno le dió razón de ello, por lo que hace entrega de tal bien a la autoridad municipal para la disposición de ley. SEGUNDO: Por su parte el señor alcalde municipal dispone que a más tardar dentro de tres días, se haga del conocimiento público el hallazgo del bien descrito, en la forma acostumbrada, y el cual deberá quedar en depósito en el predio municipal mientras se sigue el procedimiento de ley. TERCERO: Extiéndase -- por la secretaría copia certificada de esta acta para la formación del expediente respectivo. Se da por terminada la presente - en el mismo lugar y fecha de su inicio, veinte minutos después, - la que está contenida en dos hojas de papel bond y habiéndolo sido íntegramente leída al compareciente, la acepta, ratifica y firma-juntamente con el alcalde municipal y secretario.

F) ALCALDE MUNICIPAL DE SIQUINALA.

F) HALLADOR.

F) SECRETARIO.

Acto seguido, el secretario municipal compulsará certificación de esta acta, que puede ser de la siguiente manera:

El infrascrito secretario municipal de Siquinalá, del departamento de Escuintla, CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de actas de entrega de bienes mostrancos , en el cual y a folios-uno y dos se encuentra la que copiada literalmente dice: (A CONTINUACION COPIAMOS INTEGRAMENTE EL ACTA, y la certificación se --terminará así):

Y en cumplimiento de lo ordenado, para formar el expediente-respectivo, extiendo la presente certificación debidamente confrontada con su original, en el municipio de Siquinalá, del departamento de Escuintla, a los tres días del mes de febrero de mil -novecientos noventa y tres.

F) SECRETARIO.

VISTO BUENO:

F) ALCALDE MUNICIPAL.

Seguidamente se hacen los avisos poniendo en conocimiento --del público el hallazgo ; además los avisos se mandarán a los municipios circunvecinos rogando a los respectivos alcaldes municipales colocarlos en lugar visible y devolverlos debidamente razonados; cumplido lo anterior se agregarán al expediente. De todo -

lo dicho se dejará razón en el expediente.

Los avisos de hallazgo podríamos redactarlos así:

----- A V I S O -----

Al público se hace saber: que en el predio municipal, se encuentra, sin dueño conocido, un buey de color blanco, como de cuatro años de edad, cuernos despuntados, marcada con el brazuelo de recho con el fierro letra T. Dicho semoviente fue encontrado en la finca "Las Delicias" de este municipio, propiedad del señor -- Teodoro Palacios Mota, y quién lo entregó a esta alcaldía municipal el dos de febrero del presente año.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación - , por el término de ocho días desde esta fecha, para que, quien - se considere legalmente con derecho a él, pase a recobrarlo en la forma que establece la ley, con la advertencia de que si vencido-este término no lo hiciere, el bien descrito se pondrá en subasta pública.

Secretaría Municipal: De Siquinalá, del departamento de Es--
cuintla, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

F) SECRETARIO.

Si en el municipio hubiera algún periódico, también en él se mandará hacer esta publicación, y si no hay, pues en el del lugar más inmediato.

Pasados los ocho días de la publicación, tanto los avisos -- efectuados en la Municipalidad de Siquinalá, como en cualquier otro efectuado en algún municipio circunvecino y el número del periódico en que se hubiere publicado, se mandarán agregar al expediente. Durante el tiempo de ocho días deberá presentarse persona alguna que justifique su dominio, como caso contrario se dispondrá su venta en pública subasta, resolviendo en el mismo expediente así:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SIQUINALA, DEL DEPARTAMENTO DE ESCUIN- TLA, QUINCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-----

No habiéndose presentado ninguna persona reclamando como de su propiedad el bien a que estas diligencias se refieren, se nombra para que lo valúen a los expertos Mario Morales Morataya y Arturo Soza Pereira; y póngase dicho bien en subasta pública por la base del precio que señalen los expertos, y para el remate se señala la audiencia del día uno de marzo del corriente año, de las nueve horas en adelante. Háganse las publicaciones que procedan.- Artículos 5, 6 y 7 del Decreto Número 1,835.

F) ALCALDE MUNICIPAL.

F) SECRETARIO.

Antes del día del remate, tendrá que practicarse el avalúo, previa citación de los expertos nombrados, en la siguiente forma:

ACTA NUMERO CUATRO. En el municipio de Siquinalá, del departamento de Escuintla, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, presente ante el alcalde municipal y secretario que autoriza, están presentes los señores Mario Morales Morataya y Arturo Soza Pereira, con el objeto de discernirles el cargo de expertos valuadores del bien mostrenco motivo de las presentes diligencias, para lo cual se procede de la siguiente manera: PRIMERO: A los comparecientes se les dirige la siguiente fórmula: Prometéis, bajo juramento, decir la verdad en la que fuereis preguntado? y contestan: Sí , bajo juramento, prometemos decir la verdad. Indican ser de los nombres antes identificado y ser el primero de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, valuator autorizado, vecino de este municipio, de este domicilio, se identifica con cédula de vecindad número de orden E-cinco y número de registro ciento veinte mil y el segundo es de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco , valuator autorizado, vecino de este municipio, de este domicilio, se identifica con cédula de vecindad número de orden E-cinco y de registro ciento treinta mil, ambas cédulas extendidas por el alcalde municipal de Siquinalá. SEGUNDO: Se les hace saber el nombramiento recaído en ellos y preguntados sobre si aceptan el mismo, indican que sí efectivamente aceptan

el cargo, por lo que el alcalde municipal les discernió el mismo. Seguidamente manifestaron que tuvieron a la vista el bien semoviente a que estas diligencias se contraen, al cual según su leal saber y entender le dan un precio de CUATRO MIL QUETZALES. Se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, veinticinco minutos después de su inicio, la que habiendo sido íntegramente leído a los valuadores, la aceptan, ratifican y firman juntamente con el alcalde municipal y secretario.

F) ALCALDE MUNICIPAL.

F) VALUADOR.

F) VALUADOR.

F) SECRETARIO.

Practicada esta diligencia , se anunciará el remate por medio de avisos, de la misma forma que se dejó apuntado para hacer del conocimiento público el hallazgo del bien mostrenco. Podríamos hacerlo de la siguiente manera:

-----AVISO DE REMATE-----

La alcaldía municipal de Siquinalá, del departamento de Escuintla, ha señalado la audiencia del día uno de marzo del presente año, de las nueve horas en adelante, para el remate en pública subasta de un buey de color blanco, como de cuatro años de edad, cuernos despuntados, marcada con el brazuelo derecho con el fierro letra T. Dicho semoviente fue encontrado en la finca "Las-Delicias" de este municipio, propiedad del señor Teodoro Palacios Mota, y quién lo entregó a esta alcaldía municipal el dos de febrero del presente año. Se aceptan posturas que cubran la base de su avalúo que es de CUATRO MIL QUETZALES (Q. 4,000.00) fijado por expertos.

Y para que llegue a conocimiento de todos los interesados, se hace la presente publicación.

Secretaría Municipal: De Siquinalá, del departamento de Escuintla, veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y tres.

F) SECRETARIO.

-----A C T A D E R E M A T E-----

En el municipio de Siquinalá, del departamento de Escuintla, el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, constituidos el alcalde municipal y su secretario respectivo, así -- como el pregonero Adan León Muralles, con la asistencia de algunos vecinos, en los corredores del edificio que ocupa la Municipalidad, siendo las nueve horas, audiencia señalada para la venta en pública subasta de un buey de color blanco, como -- de cuatro años de edad, cuernos despuntados, marcada con el -- brazuelo derecho con el fierro letra T., el cual fue entregado por el señor Teodoro Palacios Mota, quién lo encontró dentro -- de su finca llamada "Las Delicias" de ésta jurisdicción municipal, se procedió de la siguiente manera: primero; Fue abierto el remate por la base de su avalúo que es de CUATRO MIL QUETZALES (Q. 4,000) señalado por expertos, habiéndose presentado -- el señor ENRIQUE CRUZ SOLARES ofreciendo la suma de CUATRO MIL QUETZALES; el señor BYRON MOSCOSO MERIDA ofreció la cantidad -- de CUATRO MIL QUINIENTOS QUETZALES; el señor MANUEL MANSILLA -- SOCON ofreció la suma de CINCO MIL QUETZALES. SEGUNDO: Siendo las diez horas y previo el examen de las posturas, el señor -- alcalde municipal informó de ellas a los concurrentes para que pudieran mejorarlas, y no habiéndolo hecho ninguno, fue apercibido de remate con la última, y como no se presentó postor alguno que la mejorara, declaró fincado el remate en el señor MA -- NUEL MANSILLA SOCON por ser el mejor postor, por la suma de -- CINCO MIL QUETZALES (Q. 5,000). Se da por terminado la presen-

te en el mismo lugar y fecha de su inicio , noventa minutos-
después , firmándola el señor alcalde, el rematario, pregone
ro y secretario que certifica. doy fe.

F) ALCALDE MUNICIPAL.

F) REMATARIO.

F) PREGONERO.

F) SECRETARIO.

En seguida se practica la liquidación por el secreta--
rio de la siguiente manera:

<u>L I Q U I D A C I O N</u>		
	DEBE	HABER
Capital.....	Q. 5,000	
Gastos de publicaciones.		Q. 100.00
Gastos de conducción,-- conservación y custodia.		Q.1,100.00
10 % s/su valor para el hallador.....		Q 500.00
Para el hogar "EL NIÑO POBRE".....		Q.1,500.00
Para los fondos munici- pales.....		<u>Q.1,500.00</u>
TOTALES.....	Q. 5,000.00	Q.5,000.00

Siquinalá, 2 de marzo de 1993.----

F) SECRETARIO

VISTO BUENO:

F) ALCALDE MUNICIPAL.

Se redactará un oficio a la tesorería municipal consignando el acta de remate y la liquidación a fin de que reciba del rematario el valor total en que se fincó el remate, y haga la distribución siguiente, que es la señalada en la respectiva liquidación, previa presentación de los documentos respectivos, debidamente autorizados por el alcalde municipal.

Del acta de remate se dará copia certificada al rematario y ésta le servirá de título de propiedad sobre el bien adquirido en dicha forma.

En el libro destinado especialmente para los bienes mostrados y en que se levantó el acta al ser entregado, se pondrá una anotación marginal; que podría redactar así:

Con esta fecha se remató en pública subasta el bien a -- que el acta del fondo se refiere, habiéndolo comprado el señor Manuel Mansilla Socón por la suma de Q. 5,000.00. Expediente número uno. Conste.

En el municipio de Siquinalá, 1 de marzo de 1,993.

F) SECRETARIO.

Cuando los bienes mostrencos no sea posible rematarlos en su basta pública, no obstante haberse llenado todas las formalidades legales, porque ninguna persona se haya presentado con interés de comprarlos, se cederá a la casa de beneficencia que señale el gobernador departamental cuando hubieren varias; existiendo una, a esa se enviará por disposición de la alcaldía, debiendo aquella pagar a la Municipalidad los gastos ocasionados por el cuidado y -- conservación así como los derechos del hallador.

En este caso, termina el expediente, resolviendo así:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SIQUINALA, DEL DEPARTAMENTO DE ESCUIN-
TLA, DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-----

No habiéndose presentado ningún postor en la audiencia del -
uno de marzo a las nueve horas, señalada para el remate en públi-
ca subasta del bien semoviente a que estas diligencias se refiere
, este despacho, en aplicación del artículo 10 del Decreto Número
1,835, manda pasarlo a la casa de beneficencia pública "EL NIÑO -
POBRE" para su aprovechamiento, debiendo aquel pagar los derechos
del hallador y gastos ocasionados.

F) ALCALDE MUNICIPAL.

F) SECRETARIO.

La resolución anterior se transcribe a la casa de beneficencia pública señalada, enviándole el semoviente, así como una liquidación de los gastos ocasionados, incluyendo los derechos del hallador.

Si el valor del bien de que se trate no alcanzara para cubrir los gastos, la casa de beneficencia pública podrá aprovechar los sin obligación de reintegro alguno.

Cualquiera que sea la forma en que termine un expediente de esta clase, deberá dejarse constancia o razón en el mismo firmada por el secretario.

Supongamos que estando en el remate se presentare el dueño probando su propiedad sobre el bien, y siempre que no se hubiere firmado el acta, se acordará entonces en la misma mandar que se le entregue, procederemos así:

En el municipio de Siquinalá, del departamento de Escuintla, el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, constituidos el alcalde municipal y su secretario respectivo, así como el pregonero Adan León Muralles, con la asistencia de algunos vecinos, en los corredores del edificio que ocupa la Municipalidad, siendo las nueve horas, audiencia señalada para la venta en pública subasta de un buey de color blanco, como de cuatro años de edad, cuernos despuntados, marcada con el brazuelo derecho con el fierro letra T., el cual lo encontró dentro de su finca llamada "Las Delicias" de ésta jurisdicción municipal, se procedió de la si---

guiente manera: PRIMERO: Fue abierto el remate por la base de suavalúo que es de CUATRO MIL QUETZALES (Q. 4,000.00), fijado por expertos, y en este momento se presentó el señor MANUEL CORDOVA HERNANDEZ, de treinta y cinco años, casado, agricultor, vecino de este municipio, con domicilio en el departamento de Escuintla, con cédula de vecindad número de orden E-cinco y número de registro ciento un mil ochocientos setenta y cinco, extendida por el alcalde municipal de Siquinalá, y manifiesta que ayer tuvo conocimiento que el bien de su propiedad se trata de subastar; demuestra su derecho de propiedad sobre el semoviente con la exhibición del testimonio de la escritura pública de compraventa del bien mueble autorizada por el Notario Romeo Alvarado Polanco el dos de enero del presente año en la ciudad de Escuintla. El alcalde Municipal, encontrando que el documento presentado y que tiene a la vista, es legal y que contiene la identificación del bien en referencia, con el cual el presentado demuestra su propiedad, manda que se le entregue en este mismo momento, quedando sujeto a cubrir los gastos ocasionados por el cuidado y conservación del animal; y por consiguiente se suspende el remate. SEGUNDO: Por su parte el señor Manuel Cordova Hernández manifiesta que recibe el bien de su propiedad a entera satisfacción. Se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, cincuenta minutos después, firmándola los que en ella intervinieron.

F) ALCALDE MUNICIPAL.

F) PREGONERO.

F) PROPIETARIO.

CERTIFICO: SECRETARIO.

Al pagar el interesado los gastos a que haya quedado sujeto, se pondrá razón al pie del acta anterior, la cual podríamos redactarla de la siguiente forma:

El bien a que el acta del fondo se refiere fue entregado a su propietario MANUEL CORDOVA HERNANDEZ, por medio de acta levantada en el expediente respectivo con fecha uno de marzo del presente año. Expediente número seis-noventa y tres. Conste.

Siquinalá, dos de marzo de 1,993.

F) SECRETARIO.

Podríamos poner el caso de que el dueño del bien se presente a recobrarlo por medio de un escrito, siempre que lo haga antes de que sea firmada el acta de remate, acompañando además los documentos que justifiquen su propiedad; la autoridad municipal mandará que se le entregue con las formalidades legales, dejando siempre sujeto a dicho dueño al pago de los gastos de cuidado y conservación. Esto lo resolverá así:

--Alcaldía Municipal: Siquinalá, del departamento de Escuintla, veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y tres.-----

Habiéndose fehacientemente demostrado la propiedad sobre el bien a que estas diligencias se refieren, con el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Romeo Alvarado Polanco el dos de enero del presente año; esta alcaldía municipal man-

da que se suspenda el trámite de las mismas y que le sea entregado con las formalidades legales, quedando sujeto al pago de los gastos provenientes de su cuidado y conservación. Tómese nota del testimonio de la escritura pública acompañado y devuélvase al interesado. Artículo 7o. Decreto Gubernativo Número 1835.

F) ALCALDE MUNICIPAL.

F) SECRETARIO.

Se notifica esta resolución al interesado y por medio de -- acta se le hará entrega del semoviente. Podríamos redactar el acta de la siguiente forma:

En el Municipio de Siquinalá, del departamento de Escuintla, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, -- siendo las nueve horas, constituidos en la Municipalidad de Siquinalá, ante el alcalde municipal y secretario autorizante, el señor MANUEL CORDOVA HERNANDEZ, de treinta y cinco años, casado, -- agricultor, vecino de este municipio, con domicilio en el departamento de Escuintla, con cédula de vecindad número de orden E -- guión cinco y número de registro ciento un mil ochocientos setenta y cinco, extendida por el alcalde municipal de Siquinalá, con -- el objeto de dar cumplimiento a la resolución municipal de fecha veintiseis de febrero del presente año, para lo cual se procede -- de la siguiente forma: PRIMERO: En cumplimiento de la resolución municipal de fecha veintiseis del mes y año en curso, se hace entrega del semoviente a que estas diligencias se refieren, y que -- consiste en un buey de color blanco, como de cuatro años de edad--

, cuernos despuntados, marcada con el brazuelo derecho con el fierro letra T., al propietario, quién demuestra tal calidad con el testimonio de la escritura pública de compraventa autorizada por el Notario Romeo Alvarado Polanco el dos de enero del presente año en la ciudad de Escuintla, documento que en este acto se le devuelve. SEGUNDO: Por su parte el señor MANUEL CORDOVA HERNANDEZ manifiesta que recibe dicho semoviente de entera conformidad, así como el documento ya relacionado, con el cual probó su derecho de propiedad, e indica que hará efectivo el pago de los gastos ocasionados. Se da por terminada la presente, en el mismo lugar y fecha de su inicio, veinte minutos después, la cual está contenida en una hoja de papel bond, y habiendo sido leída por el interesado, la aceptó, ratificó y firmó, juntamente con el alcalde municipal y secretario. NOY FE.

F) ALCALDE MUNICIPAL.

F) PROPIETARIO.

F) SECRETARIO.

Ahora supongamos que el señor Teodoro Palacios Mota encontró en la finca de su propiedad "Las Delicias" un buey de color blanco, como de cuatro años de edad, cuernos despuntados, lo entregó a la autoridad municipal respectiva, la cual siguió el procedi---

miento relativo al hallazgo de bienes mostrencos conforme al Decreto Número 1,835; Resulta que durante el procedimiento mencionado aparecen los señores Juan Carlos Ruíz Rodríguez y Miguel Angel Dávila Sabán por separado, alegando ser los poseedores legales -- del bien semoviente; en este caso la autoridad municipal si no ha sido firmada el Acta de Remate, podrá dictar una resolución en la que señale que las partes en contienda, hagan valer sus derechos-- ante el órgano jurisdiccional competente; la resolución podríamos redactarla de la siguiente forma:

--Alcaldía Municipal: Siquinalá, del departamento de Escuintla , veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y tres.-----

I. Se tienen por presentados a los señores Juan Carlos Ruíz-Rodríguez y Miguel Angel Dávila Sabán, como partes en contienda -- sobre el bien semoviente a que estas diligencias se refiere.II.En vista de que en el presente expediente de procedimiento relativo-- al hallazgo de bienes mostrencos, existen dos partes opositoras-- al mismo, que dicen tener derecho para hacerlo, el asunto es de-- clarado contencioso, por lo que las partes deben acudir al órgano jurisdiccional competente para deducir sus derechos. Artículo 111 y 143 del Código Municipal.

F) ALCALDE MUNICIPAL.

F) SECRETARIO.

La protección que se concede al poseedor atiende a una doble necesidad: La de asegurar el orden público y la de proteger al que se presume que es propietario. El poseedor goza de las acciones procesales respectivas entre tanto no se demuestre el mejor derecho del que reclama la posesión.

En el caso que se ha reseñado, vamos a señalar que clase de juicio deberán seguir las partes en contienda. Los señores - Juan Carlos Ruiz Rodríguez y Miguel Angel Dávila Sabán, alegan ser los poseedores legales del semoviente , a que se refiere el expediente del procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostreros. El proceso a seguir es el CIVIL y será de conocimiento , dentro de los cuales tenemos EL JUICIO ORDINARIO, EL JUICIO ORAL, EL JUICIO SUMARIO Y EL JUICIO ARBITRAL . En el caso anteriormente mencionado y presentado como supuesto , el juicio a seguir es el ORDINARIO, ES POR LO TANTO, un proceso de cognición , por las siguientes razones:

1. Porque lo que se pretende es la declaración judicial de un derecho controvertido entre las partes en contienda, es decir, un derecho dudoso o discutido.
2. El proceso de conocimiento tiene por objeto declarar un derecho o definir una relación jurídica dudosa.
3. Porque es necesario que se ejercite una actividad de conocimiento como base para el pronunciamiento de una sentencia.

4. Es Ordinario de posesión, por cuanto que las contiendas -- que no tengan señalada tramitación especial en el Código Procesal Civil y Mercantil deberán ventilarse por dicha vía.

Dentro de las ventajas del juicio ordinario de posesión podemos mencionar las siguientes:

1. Permite discutir con mayor amplitud las contiendas de las partes litigantes.

2. El período de prueba es más amplio en el juicio ordinario, en relación a los otros procesos de conocimiento, y permite a los litigantes contar con mayor tiempo para dilucidar sus acciones y prepararse con los medios de pruebas.

3. Lo resuelto en juicio ordinario de posesión no puede volverse a discutir en otro juicio, es decir, produce cosa juzgada material.

Vamos a señalar otro caso hipotético; imaginemos que en el expediente del procedimiento relativo al hallazgo de bienes muebles, se presenta el señor Juan Carlos Pérez Montoya a indicar que es poseedor del bien semoviente, motivo del procedimiento ya indicado, por lo que pide a la autoridad municipal respectiva que se le entregue con las formalidades de ley. Ante la anterior situación, la autoridad municipal podría resolver de varias maneras:

1. Que la parte interesada acuda al órgano jurisdiccional -- competente a deducir su derecho.

2. Podría hacer aplicación del artículo 617 del Código Civil que señala: "La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario..." Y entonces hacer entrega del bien mueble a su poseedor con las formalidades de ley.

3. No hacer aplicación del numeral anterior, por considerar que sólo es propietario de un bien semoviente, el que lo obtenga por compraventa efectuada en un formulario que autorizará el respectivo alcalde municipal, por medio de escritura pública ante un Notario o por documento privado con legalización de firmas por un Notario, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Gubernativo de 16 de octubre de 1,957.

Ante la diversidad de resoluciones que se puedan dar por parte de la autoridad municipal correspondiente, se presenta una problemática que se puede dar en la realidad; en base a lo indicado se hace necesario crear una LEY DE BIENES MOSTRENCOS, que regule la solución al caso de que se presente un poseedor legal con prueba documental, debería la autoridad municipal entregar dicho bien con las formalidades de ley, y cuando no posea prueba documental, que se siga el procedimiento de los incidentes para regular tal cuestión.

Dentro de las ventajas que se podrían lograr con la aplicación del procedimiento de los incidentes, en estos casos, tenemos:

1. Poner fin a una cuestión presentada, dentro de un expediente de procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos, logrando la paz jurídica.
2. El objeto del incidente en este caso sería la estimación de la cuestión planteada.
3. El procedimiento de los incidentes tiene formas jurídicas establecidas en relación a su procedimiento.
4. En el ramo civil relativo a este caso, podría tocar el fondo del asunto y circunstancias que solamente se refieren a la validez del procedimiento.
5. En el interviene un juez competente.
6. Tiene las fases de iniciación, desarrollo y terminación.

5.3 NECESIDAD DE LA CREACION DE UNA LEY DE BIENES MOSTRENCOS:

En Guatemala el Decreto Número 1,835 está fuera de la realidad jurídico-social, siendo imprescindible la creación de una Ley de Bienes Mostrencos, que contenga un conjunto de normas jurídicas que responda a la evolución jurídica ha que está sujeta la materia objeto de nuestro estudio.

C O N C L U S I O N E S :

1. Los bienes semovientes, los constituyen los ganados de -- cualquier especie.

2. Bien Mostrenco extraviado: Es aquel que ha salido del con trol del lugar donde se hallaba y se desconoce donde se encuentra.

3. El Decreto Número 1,835, es una ley obsoleta que no res-- ponde a las exigencias jurídicas actuales, porque su creación da-- ta desde el año de mil novecientos treinta y seis.

4. La marca es la impresión que deja sobre el cuero del ani-- mal un dibujo de hierro calentado al fuego. La señal consiste en-- la incisión o corte hecho en la oreja, nariz, etcétera. con un cu chillo o cualquier objeto similar que haga el corte.

R E C O M E N D A C I O N E S :

1. La derogación total del Decreto Número 1,835 , por no responder a las exigencias jurídicas actuales.
2. Debería modificarse el trámite administrativo por el judicial, y para tal efecto debería efectuarse por un Juez de Primera Instancia; pudiendo incluirlo como un asunto voluntario.
3. En lo relativo al Remate sería necesario aplicar las normas jurídicas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil- en lo que fuere atinente.
4. En lo que respecta a la publicación de edictos, sería preferible realizarlos en un diario de los de mayor circulación en - el país, además de algún diario de mayor divulgación en el municipio donde se produjo el hallazgo.
5. Con la creación de una Ley de Bienes Mostrencos, se debe- ría regular el caso de que si se presentare un poseedor legal con prueba documental, la autoridad municipal entregue el bien con -- las formalidades de ley, y si no presenta prueba documental que - se sujete al procedimiento de los incidentes.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA:

A) LIBROS:

1. Alvarez , José María. Instituciones del Derecho Usual Universidad Nacional Autónoma de México. México 1,982.
2. Castán Tobeñas, Jose. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo II. Vol. II. 8a edición, Madrid, Instituto Editorial - Reus, 1966.
3. Colin, Ambrosio. Capitant Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Vol. I, 4a. edición, Madrid: Instituto Editorial Reus, 1961
4. Espín Canovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español, Vol. II 4a. edición. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1975.
5. Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, - Tomo II, Madrid, España: Ediciones Pirámide, S.A. 1976.
6. Ripert Georg Boulanger Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo VI. Editorial: La Ley. Buenos Aires, Argentina, 1965.
7. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II-- Antigua Librería Robredo , México, D.F.
8. Luis Moutón y Compañía. Encilopedia Jurídica Española. Tomo IV. Barcelona, España. SEIX, Editor. Página 402.
9. Rodríguez, Alessandri Artura y Manuel Somarriva Undurraga, 2a. edición Tomo II. Parte general. Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1945.
10. Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil -- Español Tomo II. Talleres tipográficos Cuesta Valladolid.- España.

B) DICCIONARIOS:

1. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Catorceava edición, editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Argentina. 1979.
2. Casso y Cevera, Francisco. Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Barcelona, España 1966.

3. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires ,Argentina 1984.
4. Omeba, Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Tomo II letras B a la C.

C) LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Civil .(Decreto-Ley Número 106)
3. Ley del Organismo Judicial (Decreto Número 2-89 del Congreso de la República)
4. Decreto Gubernativo Número 1,835 (LEY DE BIENES MOSTRENCOS)
5. Ley de Expropiación (Decreto Número 529 del Congreso de la República)
6. Código Penal (Decreto Número 17-73 del Congreso de la República).
7. Acuerdo Gubernativo de 18 de junio de 1940.(Registro de fierros para marcar ganado vacuno que se destaque en los rastros autorizados.)
8. Acuerdo Gubernativo de 16 de octubre de 1957 (Reglamento para la venta y conducción de semovientes).
9. Código Municipal (Decreto Número 58-88 del Congreso de la República).